

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

GEOVANNY ORTIZ PÉREZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300037

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm: B-1283-22

Sobre: Remedio  
Administrativo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2023.

**I.**

El 20 de enero de 2023, Geovanny Ortiz Pérez (señor Ortiz o parte recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o parte recurrida), compareció por derecho propio, y en forma *pauperis*, mediante un recurso de *Revisión Judicial Administrativa*. En síntesis, el señor Ortiz nos solicita que revoquemos la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitida por el Departamento de Remedios Administrativos del DCR el 21 de diciembre de 2022 y entregada a la parte recurrente el 27 de diciembre de 2022.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, se denegó la reconsideración de la determinación administrativa que resolvió que procede separar al señor Ortiz de su empleo en el área de la cocina, debido a que, durante un registro rutinario en su celda, se encontró

---

<sup>1</sup> Anejo 3 del Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, págs. 6-7.

un teléfono celular en violación al Reglamento de Registros de Celdas.<sup>2</sup>

El 30 de enero de 2023, emitimos una *Resolución* en la que autorizamos al señor Ortiz a litigar en forma *pauperis* y le concedimos al DCR hasta el 21 de febrero de 2023 para presentar su alegato en oposición. Tras concederle una extensión de término, el 6 de marzo de 2023, el DCR presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pormenorizamos los hechos atinentes del recurso ante nos.

## II.

El caso de marras tiene su génesis el 1 de noviembre de 2022 cuando la parte recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*, caso núm. B-1283-22, en la que alegó que el 12 de octubre de 2022 se ocupó un teléfono celular en su celda mientras trabajaba en el área de la cocina.<sup>3</sup> El 2 de noviembre de 2022, y recibida por el señor Ortiz el 14 de noviembre de 2022, el DCR presentó una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en la que concluyó que la parte recurrente no informó la acción correctiva solicitada para atender su reclamo, por lo que desestimó la solicitud de este último, al carecer de fundamentos.<sup>4</sup>

En respuesta, el 29 de noviembre de 2022, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración* en la que alegó que, sin una querrela disciplinaria, no procede separarlo de su empleo en el área de la cocina, por lo que solicitó como acción correctiva que se le elimine el informe negativo de su expediente y se le devuelva su empleo en la cocina.<sup>5</sup> Por su parte, el 21 de diciembre de 2022, el

---

<sup>2</sup> Dicho reglamento fue promulgado por el Departamento de Corrección el 30 de diciembre de 2004 bajo la autoridad conferida por la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección.

<sup>3</sup> Anejo 1 del Apéndice del Recurso de Revisión, pág. 2.

<sup>4</sup> Íd. Anejo 1, pág. 1.

<sup>5</sup> Íd. Anejo 2, págs. 3-5.

DCR emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* en la que denegó la solicitud del señor Ortiz y sostuvo que, tanto este último como el compañero de celda, fueron separados de su empleo en el área de la cocina debido al registro realizado el 12 de octubre de 2022 en el que se ocupó un teléfono celular en la celda de estos.<sup>6</sup>

Inconforme, el 20 de enero de 2023, el señor Ortiz presentó un recurso de *Revisión Judicial Administrativa* ante este foro e imputó los siguientes señalamientos de error, de los cuales hacemos un breve resumen:

- A. Erró el oficial García, supervisor de cocina, cuando presuntamente difamó al recurrente para que este perdiera su empleo injustificadamente.
- B. Erró el oficial García, supervisor de cocina, al despedir injustificadamente al recurrente sin prueba y sin llevar a cabo una investigación del asunto en controversia.
- C. Erró la División de Remedios Administrativos al separar al recurrente de su empleo en violación al debido proceso de ley y sin investigar lo alegado por este último.
- D. Erró el recurrido y la División de Remedios Administrativos al despedirlo de su empleo injustificadamente cuando, bajo un presunto error craso y manifiesto, confirmó y modificó la respuesta por la cual se solicitaba reconsideración, a sabiendas de que no existe querrela disciplinaria ni teléfono celular ocupado.

Por su parte y luego de concedida una solicitud de término adicional, el 6 de marzo de 2023, el DCR presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden* en la que sostuvo que la determinación de separar a la parte recurrente de su empleo en el área de la cocina fue conforme al Manual de Normas y Procedimientos, Oportunidad de Empleo y Trabajo para Miembros de la Población Correccional, Manual Núm. AC-PROG-009<sup>7</sup>, por lo que procede confirmar la determinación recurrida

---

<sup>6</sup> Íd. Anejo 3, págs. 6-7.

<sup>7</sup> Véase, Anejo II del recurso en oposición, págs. 12-20.

A continuación, pormenorizamos las normas jurídicas atinentes a los errores imputados.

### III.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada,<sup>8</sup> establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. A tenor con la citada Ley y la jurisprudencia aplicable, la revisión judicial consiste, esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia fue dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, 204 DPR 581, 590-591 (2020); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, 201 DPR 26, 35 (2018); **T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited**, 148 DPR 70, 80-81 (1999). Sobre el particular, es norma de derecho reiterada que los foros revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados.<sup>9</sup> **Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC**, 202 DPR 117, 126 (2019); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra; **Mun. San Juan v. Plaza Las Américas**, 169 DPR 310, 323 (2006). Conforme a ello, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones de los organismos administrativos. **Metropolitana, S.E. v. A.R.Pe.**, 138 DPR 200, 213 (1995); **Gallardo v. Clavell**, 131 DPR 275, 289-290 (1992).

Por las razones antes aludidas, las decisiones de las agencias administrativas están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, supra; **Rolón**

---

<sup>8</sup> 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

<sup>9</sup> Recordemos que los tribunales debemos “dar gran peso y deferencia a las aplicaciones e interpretaciones que hagan las agencias con respecto a las leyes y reglamentos que administran”. **DACo v. Toys “R” Us**, 191 DPR 760, 765 (2014) (Sentencia); **Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II**, 179 DPR 923, 940 (2010). Véase, además, **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, pág. 37.

**Martínez v. Supte. Policía**, supra; **García v. Cruz Auto Corp.**, 173 DPR 870, 892 (2008). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. **Misión Ind. P.R. v. J.P.**, 146 DPR 64, 130 (1998).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. **Rebollo v. Yiji Motors**, 161 DPR 69, 76 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, pág. 35. Al realizar tal análisis el tribunal debe considerar los siguientes criterios:

(1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, págs. 35-36. Véase, además, **Pagán Santiago v. ASR**, 185 DPR 341, 358 (2012).

La evidencia sustancial ha sido definida como “aquella evidencia pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. **Ramírez v. Depto. de Salud**, 147 DPR 901, 905 (1999). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”. **Otero Mercado v. Toyota**, 163 DPR 716, 727-728 (2005); **Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.**, 148 DPR 387, 397 (1999). La parte que alegue ausencia de evidencia sustancial debe demostrar que existe:

“[O]tra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba” que tuvo ante su consideración. **Metropolitana S.E. v. A.R.Pe.**, 138 DPR 200, 213 (1995) citando a **Hilton Hotels International, Inc. v. Junta de Salario Mínimo**, 74 DPR 670, 686 (1983).

En otras palabras, la parte recurrente tiene la obligación de derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. **Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.**, 133 DPR 521, 532 (1993). Si no demuestra que existe esa otra prueba, las determinaciones de hechos del organismo administrativo deben ser sostenidas por el tribunal revisor. **Ramírez v. Depto. de Salud**, supra, pág. 905.

Sin embargo, cuando se trate de conclusiones de derecho que no envuelvan interpretaciones dentro del área de especialización de la agencia, éstas se revisarán por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, supra; **Pachecho v. Estancias**, 160 DPR 409, 432 (2003); **Rivera v. A & C Development Corp.**, 144 DPR 450, 461 (1997). Cuando las determinaciones de las agencias estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el tribunal tendrá amplia facultad para revisarlas, como si fuesen una cuestión de derecho propiamente. **Pachecho v. Estancias**, supra, pág. 433; **Rivera v. A & C Development Corp.**, supra. En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que en el proceso de revisión judicial los tribunales tienen la facultad de revocar al foro administrativo en materias jurídicas. Véase, además, la Sec. 4.5 de LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

Es pertinente señalar que nuestro sistema de adjudicación administrativo busca “alentar la solución informal de las controversias”. Sec. 1.2 de LPAU, 3 LPRA sec. 9602. Para ello, la

LPAU permite que las agencias establezcan las reglas y procedimientos que regirán ante sí para la solución rápida e informal de las controversias; siempre salvaguardando los derechos garantizados por ley. Íd. Por lo cual, las agencias no quedan sometidas a un procedimiento rígido que obstaculiza la producción de una solución rápida, justa y económica. Íd.

#### IV.

En el caso ante nos, el señor Ortiz alegó, en lo pertinente, que el DCR actuó incorrectamente cuando lo separaron de su empleo en el área de la cocina (i) sin prueba que demostrara el celular ocupado durante el registro rutinario de su celda y (ii) sin una querrela disciplinaria que adjudique este hecho. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error en conjunto.

La determinación de la División de Remedios Administrativos del DCR fue basada en el Manual de Normas y Procedimientos, Oportunidad de Empleo y Trabajo para Miembros de la Población Correccional, Manual Núm. AC-PROG-009, la cual dispone que el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) cuenta con la facultad para realizar la asignación inicial de empleo, al igual que su modificación o revocación, de cada miembro de la población correccional, como lo es el señor Ortiz.

Por ello y, debido a que la naturaleza del empleo en la cocina propicia el movimiento de contrabando, el CCT acordó separar al señor Ortiz y a su compañero de celda de sus puestos en la cocina luego de ocupar un teléfono celular en la celda que ambos comparten.<sup>10</sup> Asimismo, el Oficial Correccional García Bermúdez, quien es el supervisor del área de la cocina, recomendó que el señor Ortiz y su compañero de celda fueran separados del empleo. Esto,

---

<sup>10</sup> Del expediente ante nos surge que tanto la parte recurrente como su compañero de celda fueron separados de sus empleos en el área de la cocina, ya que no asumieron responsabilidad sobre el teléfono celular ocupado en su celda.

por poseer artículos no autorizados que puedan ser potencialmente peligrosos, lo cual provoca la implementación de medidas de seguridad rigurosas para así, además, evitar el uso del empleo como medio de contrabando.

Según dispone nuestro ordenamiento jurídico, este foro revisor solo intervendrá en la determinación de una agencia cuando esta haya actuado de forma arbitraria, ilegal o irrazonable y cuando medie evidencia sustancial que apoye dicha actuación. Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del recurso ante nos y la prueba que obran en el expediente, resolvemos que el DCR actuó razonablemente y conforme a derecho, por lo que no incurrió en los errores señalados.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones